

ENVIO CONTESTACION DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO 202200145

juliana andrea guerrero burgos <julaguerrero@gmail.com>

Vie 12/08/2022 3:21 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nanezerazo61@hotmail.com <nanezerazo61@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION 202200145 LUZ MARINA CAICEDO LEON.pdf;

Señores

Juzgado Segundo Administrativo de Buga
Ciudad.

PROCESO: 202200145
ACCIÓN: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR LUZ MARINA CAICEDO LEON
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.998 expedida en Cali (V.), con tarjeta profesional No. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por medio del presente correo me permito enviar CONTESTACION DE LA DEMANDA, el cual consta de lo siguiente

CONTESTACION DE LA DEMANDA (23 folios)

De igual manera me permito informar que en este mismo correo se le está dando traslado del CONTESTACION DE LA DEMANDA al apoderado de la parte actora a su correo dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS
MDN CALI – VALLE DEL CAUCA

Doctor
JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Buga Valle del Cauca

RADICACIÓN: 76001 3333 012 2022 00036 00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTES: LUZ MARINA CAICEDO LEON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
----------------	-----------------------------

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31576998 de Cali- Valle del Cauca, domiciliada en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146590 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, muy respetuosamente me permito contestar la demanda de la referencia dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 612 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que los actos administrativos contenidos en la Resolución No 2166 del 9 de Junio de 2017 se expedieron de conformidad con la Ley 131 del 1985, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968 normas legales y vigentes para el momento de los hechos, por lo que los actos administrativos acusados no adolece de nulidad alguna, máxime cuando fueron expedidos por solicitud propia de la interesada quien no logra establecer dentro del presente procedimiento las razones de hecho y de derecho que hacen a la Entidad sujeto pasivo de la acción mediante la que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente solicitada.

Así las cosas, a la señora LUZ MARINA CAICEDO LEON, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo, el joven EDWIN STIVEN TORRES CAICEDO; en primer lugar porque el señor TORRES CAICEDO se encontraba adscrito al Ejército Nacional en calidad de **soldado campesino** prestando su servicio militar obligatorio, cumpliendo así con el deber constitucional que le asiste a todo varón mayor de 18 años y en ese sentido debe advertirse que entre el uniformado fallecido y la entidad por mi representada NO existía una relación laboral; aunado a lo anterior que el Decreto 2728 de 1968, no contempló dicho reconocimiento para los beneficiarios legales del soldado o grumete fallecido en misión del servicio.

2. FRENTE A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

Los narra el apoderado de la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 2166 del 9 de Junio de 2017, suscritos por la Dirección Administrativa y la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, que resolvieron

desfavorablemente la petición presentada por la accionante, al negarle el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de madre.

En atención a los hechos planteados en el presente medio de control, me atengo a lo que resulte probado en derecho, teniendo en cuenta que los mismos apenas alcanza el carácter de supuesto de hecho sujeto a comprobación dentro del trámite judicial, de ahí que sea carga de la parte actora demostrarlo, como quiera el régimen prestacional aplicable al extinto soldado campesino EDWIN STIVEN TORRES CAICEDO no contempló dicho reconocimiento para los beneficiarios legales del soldado o grumete fallecido en misión del servicio.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Será tarea de la judicatura decidir sobre la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 2166 del 9 de Junio de 2017 suscrito por Dirección Administrativa y la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministro de Defensa, mediante el cual se negó de plano el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada por la accionante y en consecuencia que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente a favor de la señora LUZ MARINA CAICEDO LEON, en calidad de madre del extinto soldado regular FABIO NELSON ALVAREZ MUÑOZ, dando aplicación al **régimen general** de pensiones de sobreviviente contenido en la Ley 100 de 1993.

Para resolver el problema jurídico que se plantea, solicito a la agencia judicial tener en cuenta las siguientes:

4. EXCEPCIONES

4.1 Legalidad normativa de los actos impugnados.

El fundamento normativo del acto administrativo demandado *-Resolución No 2166-* se fundan en el artículo 8º del decreto 2728 de 1968, norma legal y vigente para el momento de los hechos.

En el mismo sentido, es preciso indicar que la Ley 1437 de 2001 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, respecto de la aplicación de la jurisprudencia en su artículo 10, señala lo siguiente:

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-634** de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

En ese sentido y teniendo en cuenta la normatividad transcrita, se observa que el acto administrativo demandado, es un acto expedido por la Entidad de conformidad con la legislación que regula el tema, motivado única y exclusivamente por la voluntad del interesado, quien en uso de sus facultades decide presentar petición ante la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente; en ese sentido, dicho acto goza de legalidad en cuanto al fundamento normativo del mismo y por tal razón es un acto válido, máxime cuando mediante la citada resolución, se dio respuesta de fondo de manera clara, precisa y conforme a derecho, reconociendo las prestaciones sociales a las que había lugar. Así las cosas, los actos administrativos que hoy se demandan y mediante los cuales se negaron el reconocimiento y pago de la **pensión de sobreviviente** a la señora LUZ MARINA CAICEDO LEON normas legales y, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria; por el contrario, como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

La presunción de legalidad es *iuris tantum*. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como "reglado", es decir, de aquellos en que para su dictación el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

Además, después de revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos, ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del Acto Administrativo demandado, que alega la parte demandante. Lo único cierto es el acto administrativo se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos: **Incompetencia.**- Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario; **Expedición Irregular de los A.A.**- Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal; **Falsa Motivación o Errónea Motivación.**- Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley; **Falta de Motivación.**- Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "por qué" del acto no corresponde a la realidad; **Desviación de Poder.**- Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general; **Violación de las Normas Superiores.**- Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas

superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente; ***Violación del Derecho de Audiencia y Defensa.***- Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa; Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, no está enunciada en el Art. 84 del C.C.A, pero están entabladas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Además debe advertirse que el acto administrativo acusado, no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que la dependencia - Dirección Administrativa y Coordinación Grupo Prestaciones Sociales- que proferieron los actos administrativos, lo han hecho acatando la Constitución y la Ley y, en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

Finalmente, de las pruebas allegadas al proceso, no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que el acto administrativo atacado este inmerso en una de las causales anteriormente citadas ya que hasta el momento no existe prueba alguna que permita desvirtuar su validez y eficacia, al contrario se trata de actos administrativos definitivos y que actualmente se encuentran ejecutoriados y en firme.

4.2 Improcedencia del derecho reclamado.

La defensa de la entidad encuentra **improcedente** en que se reconozca y pague a favor de la señora LUZ MARINA CAICEDO LEON la pensión de sobreviviente que reclama a través del presente medio de control; en primer lugar, porque con los documentos aportados con el libelo introductor se evidencia que el joven EDWIN STIVEN TORRES CAICEDO se encontraba adscrito al Ejército Nacional en calidad de **soldado Campesino** prestando su servicio militar obligatorio, cumpliendo así con el deber constitucional que le asiste a todo varón mayor de 18 años y en ese sentido debe advertirse que **entre el uniformado fallecido y la entidad por mi representada NO existía una relación laboral.**

Al respecto el H. Tribunal Administrativo de Antioquia *-Sala Tercera de Oralidad-*, en sentencia del 25 de septiembre de 2017, señaló:

(...) Lo primero que se hace necesario indicar, es que según lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Política, entre los fines esenciales del Estado, se encuentran la defensa de la independencia nacional, el mantenimiento de la integridad territorial, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En concordancia con lo anterior, los artículos 217 y 218 de la Carta, disponen que las Fuerzas Militares, integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, responden entonces al objetivo de asegurar esos cometidos constitucionales, al paso que la Policía Nacional, como cuerpo armado permanente que es, se encarga del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y el aseguramiento del orden público.

Es por ello que el servicio militar obligatorio, según lo dispuesto por el artículo 216 de la norma de normas, se encuentra concebido como una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad y el Estado. Frente a ello, la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela T - 218 de 2010, señaló:



“es la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, sin que ello propiamente implique una vulneración a los derechos de los particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un servicio especial e impostergable que requiere, en todos los tiempos, la sociedad”.

Así pues, la prestación del servicio militar, si bien es exigible a todos los nacionales, con las excepciones que la ley consagra, debe someterse a los postulados constitucionales y legales, y respetar los derechos fundamentales y las libertades básicas de los llamados a filas.

En segundo lugar, se advierte en el Infamativo Administrativo por Muerte No 01-2010 del 22 de Febrero 2010, que la muerte del soldado EDWIN STIVEN TORRES CAICEDO ocurrió en misión del servicio, donde se concluye de manera irrefutable que su muerte no fue en el servicio por causa y razón del mismo, tampoco en el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del Enemigo, ni en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público; de lo anterior se desprende que el régimen prestacional a aplicar es el contemplado en el Decreto 2728 de 1968 norma vigente para la fecha de los hechos, sobre el particular el artículo 8º ibídem, señala:

ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero. (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, la Ley 447 de 1998 *“por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones”*, expresamente señala:

MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (11/2) mínimo mensuales y vigentes.

De este artículo se puede concluir de manera irrefutable, que si bien es cierto, que con la expedición de la ley 447 de 1998 se estableció pensión vitalicia a otros beneficios y a favor de los parientes del personal que se encuentra prestando en la prestación del servicio militar obligatorio, cuyo fallecimiento haya ocurrido en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público; no puede desconocer esta agencia judicial que el soldado campesino TORRES CAICEDO; falleció en misión del servicios tal y como obra en el plenario por lo que es improcedente su aplicación.

Por su parte el Decreto 4433 de 2004 “*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” lo que es **improcedente**, veamos porque, en el artículo 21 del Decreto 4433 de 2004, establece:

Muerte en misión del servicio. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho, a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo del servicio del causante. Si el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, al momento de la muerte, no hubiere cumplido el tiempo mínimo requerido para asignación de retiro, la pensión será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables.

Ahora, es cierto que la norma en comento establece que los beneficiarios legales de los **Oficiales, Suboficiales o Soldado Profesional** fallecido en misión del servicio, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual; sin embargo del material probatorio allegado se desprende que el joven EDWIN STIVEN TORRES CAICEDO estaba adscrito al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, por lo que no es viable dar aplicación a dicha norma.

De lo anterior se concluye de manera irrefutable que por la calidad de soldado regular que ostentaba el joven TORRES CAICEDO al momento de su fallecimiento, el régimen prestacional aplicable es el contenido en el Decreto 2728, norma que **no contemplo dentro de su articulado reconocimiento y pago de pensión por muerte a favor de los beneficiarios legales del soldado que fallece en misión del servicio.**

Ahora en gracia de discusión, es necesario advertir que no es procedente reconocer dicha prestación dando aplicación a la Constitución Política, en armonía con el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 toda vez que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagra:

EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

Además no puede dejarse de lado que el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública es un **régimen especial**, por lo tanto no puede ser regulado por una ley ordinaria como la Ley 100 de 1993, ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al ejecutivo.

Al respecto la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes sentencias sobre el particular, al aceptar que el régimen pensional de las fuerzas armadas y de policía es diferente al régimen aplicable a la generalidad de las personas, precisamente, por ser diferentes los sujetos sobre quienes recaen dichas disposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados (*sentencias C-835 de 2002, C-1032 de 2002, C-101 de 2003 y C-104 de 2003 entre otras*). Así las cosas no es **procedente** reconocer una pensión de sobreviviente a favor de la accionante, con fundamento en un régimen general como lo es la Ley 100 de 1993.

4.3 Prescripción de las mesadas pensionales.

Al tenor del artículo 2535 del C.C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. Así pues, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido las reclamaciones y/o acciones pertinentes.

De conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor de los Oficiales y Suboficiales prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles, según términos de la citada norma *“el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual”*.

Por tanto, en caso de que la judicatura acceda a las pretensiones del demandante, comedidamente solicito en forma subsidiaria que se dé aplicación a la prescripción del beneficio desde el momento en que se hubiera hecho exigible.

4.4 Incompatibilidad entre prestaciones.

Solicito comedidamente a su señoría, que en el evento de que acoja favorablemente las pretensiones de la señora LUZ MARINA CAICEDO LEON, se haga EL DESCUENTO DE LOS VALORES QUE POR INDEMNIZACIÓN y COMPENSACIÓN POR MUERTE que recibió de parte del ente militar porque tal como lo ha expresado la Máxima corporación estas dos prestaciones son INCOMPATIBLES: pues el daño que cubre tal prestación entraría a ser cubierto con el reconocimiento pensional.

Así lo expreso en reiteradas sentencias de los Contencioso Administrativo, sección segunda: Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, en sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado **25000-23-25-000-1999-05264-01 (2833-04)**, actor: **Jhon James Trujillo**; **donde se expresó:** “De las sumas que resulten adeudadas se descontará lo pagado por el concepto de indemnización por ser incompatible con el pago de la pensión de invalidez (...)” (Subrayado fuera de texto).

Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, en sentencia del 30 de octubre de 2008, radicado: **0501-23-31-000-2000-01274-01 (8626-05)**, actor: **Hernando de Jesús Olarte y otra**, **donde se enunció:**

“(...) En estas condiciones el fallo apelado que accedió a las suplicas de la demanda reconociendo a favor de los demandantes la pensión de que trata el Decreto 1211 de 1990, a partir del 07 de diciembre de 1997, será confirmado con la aclaración de que de la suma adecuada deberá descontarse lo pagado por el concepto de compensación por muerte pues el daño que cubre tal prestación entraría a ser cubierto con el reconocimiento pensional, máxime si se tiene en cuenta que con posterioridad, la Ley 447 de 1998, consagra la incompatibilidad entre las son prestaciones (parágrafo 1, artículo 1)”

La innominada.

Para que la judicatura de por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

5. RAZONES DE LA DEFENDA

5.1 La obligación que le asiste a todo varón mayor de edad a definir la situación militar.

Tal y como se evidencia en la certificación anexa con el expediente prestacional, el joven EDWIN STIVEN TORRES CAICEDO, se encontraba prestando servicio militar obligatorio, en calidad de **soldado regular**, cumpliendo con ello con el deber constitucional que le asiste a todo varón mayor de 18 años, por lo que entre el uniformado fallecido y la entidad por mi representada NO existía una relación laboral, y por lo tanto no hay lugar a que se le reconozca a la accionante pensión de sobrevivientes, pues como ya se señaló el SLC TORRES CAICEDO simplemente se encontraba prestando su servicio militar obligatorio. Al respecto la Ley 48 de 1993, expresa:

ARTICULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

A su vez, el Decreto 2048 de 1993 “Por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización”, señala:

***ARTÍCULO 8: EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO PODRÁ PRESTARSE EN EL EJÉRCITO**, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.*

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.*

5.2 El Decreto 2728 de 1968, régimen prestacional aplicable al caso concreto no consagró el derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de la accionante.

En principio, se deben tener en cuenta las circunstancias modales en que falleció el joven EDWIN STIVEN TORRES CAICEDO y de conformidad con lo manifestado en el Informativo Administrativo por Muerte No 01-2010 se concluye sin duda alguna que la muerte del SLC TORRES CAICEDO ocurrió **en misión del servicio**; es decir, las circunstancias modales que provocaron la muerte del uniformado, no fueron ocasionadas por la actividad del servicio, tampoco fue en actos meritorios del servicio, ni en combate, como para poder deducir que la señora LUZ MARINA CAICEDO LEON tiene derecho al reconocimiento y pago de la **pensión de sobreviviente**, ya que no se cumplen los requisitos exigidos por las normas aprobadas por el Gobierno Nacional, para las Fuerzas Militares.

Aunado a lo anterior, mediante la Resolución 100932 del 27-04-2010, se reconoció y pagó a favor de los beneficiarios legales del uniformado fallecido la indemnización por la muerte del **soldado campesino EDWIN STIVEN TORRES CAICEDO**, únicas prestaciones a que había lugar, por lo que son reconocimientos que se encuentran acordes al ordenamiento jurídico aplicable, y si la parte actora consideraba que tenía derecho a otra prestación debió

impugnar dicho acto administrativo, esto es, la Resolución No 100932 e impedir que el mismo quedara debidamente ejecutoriado, tal como ocurrió.

6. PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta el análisis de los hechos y lo anteriormente expuesto, los actos administrativos demandados y por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la **pensión de sobreviviente** reclamada por señora LUZ MARINA CAICEDO LEON, en calidad de madre del extinto **soldado campesino** EDWIN STIVEN TORRES CAICEDO, se expidió de conformidad las normas legales y vigentes para el momento de los hechos, por lo que los actos administrativos acusados no adolecen de nulidad alguna; máxime cuando el Decreto 2728 de 1968 no consagraba el reconocimiento la pensión con ocasión de la muerte del personal de Soldados, Grumetes e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares y que en caso de concederse, generaría un detrimento patrimonial para el Estado, el tener que pagar una pensión de sobreviviente a quien es evidente no les asiste el derecho; por lo anterior solicito comedidamente al H. señor Juez, no acoger favorablemente las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio me permito aportar:

Me permito aportar oficio No OFI22-0006 del 4 de Enero de 2022, dirigido al Director de Prestaciones Sociales con el fin de obtener el expediente prestacional del señor EDWIN STIVEN TORRES CAICEDO.

Me permito aportar el oficio No. OFI22-0007 del 4 de Enero de 2022, dirigido al Director de Archivo General con el fin de obtener el expediente prestacional del señor EDWIN STIVEN TORRES CAICEDO.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado

PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Señor Juez reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en las instalaciones del Cantón Militar pichincha– Tercera División del Ejército Nacional, en la calle 5 No. 83-00 Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa de esta ciudad ó en la Secretaría de su despacho, notificaciones.cali@mindefensa.gov.co; juliana.guerrero@mindefensa.gov.co y julaguerrero@gmail.com

Del señor Juez,

Juliana A. Guerrero B.

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS

C.C. 31.576.998

T.P. 146.590 del C.S.J.

Nº OFI22 0006 MDDALGCC

URGENTE

Santiago de Cali, 4 de Enero de 2022

Señores

PRESTACIONES SOCIALES

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá D.C.-

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA CAICEDO LEON CC 27329812
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
DESPACHO : JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

ASUNTO : Solicitud Información

Cordial saludo,

Respetuosamente, me permito informar al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, que la señora LUZ MARINA CAICEDO LEON, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Administrativo Oral de Cali con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2166 del 9 de Junio de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora LUZ MARINA CAICEDO LEON en calidad de la madre del señor EDWIN STIVEN TORRES CAICEDO, por lo que se solicita su valiosa colaboración en el sentido de disponer copia del expediente prestacional o antecedentes administrativos del señor EDWIN STIVEN TORRES CAICEDO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1143940665, para la defensa del MINISTERIO DE DEFENSA

Favor al contestar citar los datos señalados en referencia y el número del oficio, así mismo solicitó que se remita cualquier información al correo electrónico notificaciones.cali@mindefensa.gov.co.

Agradezco de antemano el apoyo que se brinde al presente.

Atentamente,

Juliana A. Guerrero B.
JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS
Abogada de Defensa Litigiosa MDN- SEDE CALI

Nº OFI22 0007 MDDALGCC

URGENTE

Santiago de Cali, 4 de Enero de 2022

Señores

ARCHIVO GENERAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá D.C.-

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA CAICEDO LEON CC 27329812
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
DESPACHO : JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

ASUNTO : Solicitud Información

Cordial saludo,

Respetuosamente, me permito informar a los señores Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, que la señora LUZ MARINA CAICEDO LEON, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Administrativo Oral de Cali con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2166 del 9 de Junio de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora LUZ MARINA CAICEDO LEON en calidad de la madre del señor EDWIN STIVEN TORRES CAICEDO, por lo que se solicita su valiosa colaboración en el sentido de disponer copia del expediente prestacional o antecedentes administrativos del señor EDWIN STIVEN TORRES CAICEDO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1143940665, para la defensa del MINISTERIO DE DEFENSA

Favor al contestar citar los datos señalados en referencia y el número del oficio, así mismo solicitó que se remita cualquier información al correo electrónico notificaciones.cali@mindefensa.gov.co.

Agradezco de antemano el apoyo que se brinde al presente.

Atentamente,

Juliana A. Guerrero B.

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS

Abogada de Defensa Litigiosa MDN- SEDE CALI

Ética, Disciplina e Innovación

Calle 5ª. Kra 83-00 Cantón Militar Pichincha

Cel. 3004940738

julaguerrero@gmail.com

juliana.guerrero@mindefensa.gov.co



Señor (a)

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA
BUGA
E S D**

PROCESO N°

76111333300220220014500

ACTOR:

LUZ MARINA CAICEDO LEON

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

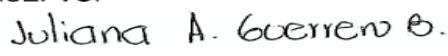
JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0007 del 5 de enero de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 31576998 de CALI y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 146590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:


JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS
C. C. 31576998
T. P. 146590 del C. S. J.
CELULAR: 3004940738
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
julaguerrero@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincedejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo.
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO
Acta de posesion

Código: GT-F-008

Versión: 1

Vigencia a partir del 29 de agosto del 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN DE FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0035-22

FECHA 6/01/2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE MINISTERIO DE DEFENSA, el (la) señor(a) JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 93402253 con el fin de tomar posesión del empleo Director del Sector Defensa, CÓDIGO1-3, GRADO 18, Dirección de Asuntos Legales de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, en el cual fue INCORPORADO (A), mediante Resolución No. 0007 del 05 de enero 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON

Secretaria General de Ministerio de Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0007 DE 2022

(05 ENE 2022)

Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4 del Decreto 1875 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.11.2.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que cuando se reforme de forma total o parcial la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían y sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que en la reforma total o parcial de la planta de empleos de una entidad, la incorporación de los empleados provisionales en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos que venían desempeñando no tendrá la calidad de nuevo nombramiento.

Que mediante los Decretos número 1874 y 1875 del 30 de diciembre de 2021, se estableció la nueva estructura y planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, respectivamente.

Que las incorporaciones y movimientos de personal ordenadas en este acto administrativo no generan para los servidores de la entidad ni desmejora en su remuneración anual ni pérdida de los derechos de carrera a quienes los ostentan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política.

Que como consecuencia de la reforma efectuada, se hace necesario incorporar a los empleados a la nueva planta de personal de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Incorporación de los empleados a la nueva planta de personal. Incorporar a los siguientes empleados a la nueva planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General.

DESPACHO DEL MINISTRO

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	CARLOS ANDRES FLOREZ SARMIENTO	1020761283
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS	1026257919
Asesor del Sector Defensa	2-2	7	SANTIAGO RICO VALDES	1121935594
Profesional de Defensa	3-1	14	STEPHANY DANIELA SANABRIA PEDRAZA	1020789900
Técnico para Apoyo de	5-1	24	ERIKA FUENTES ROMERO	52260479

RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DE 05 ENE 2022 HOJA No 2

Continuación Resolución "Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General".

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Seguridad y Defensa				
Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	24	SANDRA MILENA GOMEZ CABEZAS	1024525756

PLANTA GLOBAL

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Viceministro	0020		JAIR GARCIA GUERRERO	94506280
Viceministro	0020		SANDRA ALZATE CIFUENTES	51958372
Secretario General de Ministerio de Defensa	1-1	23	BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON	39792606
Secretario General de Ministerio de Defensa	1-1	23	GREGORIO GERMAN MARULANDA MARTINEZ	1065617321
Obispo Castrense	1-5		VICTOR MANUEL OCHOA CADAVID	98485658
Vicario Castrense	1-5	1	JORGE HINCAPIE HENAO	70722511
Director del Sector Defensa	1-3	18	ADRIANA ALICIA BEJARANO BELTRAN	20638437
Director del Sector Defensa	1-3	18	ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN	94370238
Director del Sector Defensa	1-3	18	CLARA INES CHIQUILLO DIAZ	51967321
Director del Sector Defensa	1-3	18	CLAUDIA MARCELA GARCIA CIFUENTES	53907175
Director del Sector Defensa	1-3	18	DIANA MILENA NIÑO ACOSTA	46384306
Director del Sector Defensa	1-3	18	HILDA RAQUEL LOPEZ GOMEZ	50711363
Director del Sector Defensa	1-3	18	JOHN FERNANDO LOZANO OLAVE	80098124
Director del Sector Defensa	1-3	18	JOHN HENRY ARANGO ALZATE	79442823
Director del Sector Defensa	1-3	18	JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN	93402253
Director del Sector Defensa	1-3	18	JUANITA ACOSTA GIRALDO	52453621
Director del Sector Defensa	1-3	18	LORENA DEL PILAR CARO ZAMBRANO	1019013604
Director del Sector Defensa	1-3	18	LUIS JAVIER CASTELLANOS SANDOVAL	79939549
Director del Sector Defensa	1-3	18	MONICA JANETH NARIÑO SEGURA	52164857
Director del Sector Defensa	1-3	18	PAOLA DIAZ AVENDAÑO	52379766
Jefe de Oficina del Sector Defensa	1-4	15	DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS	1032393464
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	CARLOS ANDRES RIOS PUERTA	1128267947
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	DANIEL FRANCISCO JIMENEZ FANDIÑO	80872248
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	FELIPE ALBERTO CASTELLO GIRALDO	80418353
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	GLORIA STEFANY CUESTA ANDRADE	1075241050
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	HERNANDO GARCIA GOMEZ	73156085
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO	1088251613
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	LIBARDO ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO	79274876
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	ORLANDO SEGURA GUTIERREZ	12127003
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	CAMILO ERNESTO RESTREPO ROMERO	80082269
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ	37829709
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	VICENTE RAMON MOLINA VARGAS	3729279
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	LUZ AMANDA MORALES RODRIGUEZ	51848550
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	CAROLINA ORREGO CASTAÑO	42119521
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	DIANA CATALINA CALDERON MILLAN	1020719460
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	DIANA YANETH OLARTE CARDOSO	55062198
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	EDGAR ANDRES FANDIÑO BOHORQUEZ	80099442
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	GERMAN ARTURO GARCIA NEIRA	80425121
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	IVONNE ANDREA ARDILA PINZON	1014196816
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JAVIER ALBERTO MONDRAGON QUIMBAY	1032391190
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JOHN JAMES ZAPATA CARMONA	88188653

Continuación Resolución "Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad - de Gestión General".

suspensión del cargo por medida de aseguramiento, con suspensión en el ejercicio del empleo como consecuencia de un proceso disciplinario, con procesos en trámite por abandono de cargo o con actuaciones en trámite para declarar la insubsistencia por condena penal.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada a los 05 ENE 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE